



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 1/26

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.

VISTAS las presentaciones realizadas por los/las postulantes 6, 2 y 5 en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca N° 2, provincia de Catamarca –no habilitada– (CONCURSO N° 204, MPD)*, en el marco de lo normado por el art. 46 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

CONSIDERANDO:

Presentación del/de la postulante 6:

Al cuestionar el dictamen de evaluación respecto de la etapa de oposición escrita, en primer lugar, indicó que, si bien el dictamen del Jurado “*califica el inicio de la acción de amparo como "de manera confusa"*”, en comparación con otros postulantes que fueron observados en similitud, su escrito presentaba una estructura ordenada y “*parecería diferenciarse cualitativamente de aquellos supuestos en que se verificó ausencia de orden*”.

En segundo lugar, en relación a la fundamentación de la legitimación activa, señaló que “*el examen abordó dos legitimaciones de naturaleza distinta y complementaria*”, describiendo a continuación el modo en que lo hizo en el examen. Consideró que el término utilizado por el Jurado como “*erróneamente fundada*”, “*en sentido técnico-jurídico y en merito a las normas invocadas ... resulta, de mínimo, desproporcionado por cuanto la fundamentación en la aplicación de dichas normas es la correcta*”.

En tercer lugar, en cuanto a la competencia federal, señaló que, si bien el desarrollo en el mismo pudo haber sido más extenso, “*la fundamentación es jurídicamente correcta y se apoya en normas pertinentes*”, afirmando que una fundamentación breve y correcta “*en una materia pacífica no parecería equiparable a una fundamentación "deficiente"*”.

En cuarto lugar, trajo a colación dos valoraciones del dictamen, por un lado, que el escrito “*no desarrolla el derecho a la salud con la profundidad esperable*”, y por otro, la indicación positiva referente a la “*profusa cita de normativa nacional e internacional, jurisprudencia nacional y doctrina*”. En relación a ello, sostuvo que el desarrollo del derecho a la salud en el escrito se materializó a través de las citas normativas, jurisprudenciales y doctrinarias que lo fundamentaban; por lo que estimó que como ambas valoraciones referían al mismo contenido, se generó una tensión, respecto de la cual solicitó su revisión.

Por su parte, en cotejo con otros exámenes, señaló que el Jurado omitió valorar contenido relevante del escrito, tales como tratamiento del PMO; la incorporación de las 100 Reglas de Brasilia; y Convenciones Internacionales en protección a la mujer.

USO OFICIAL

Por último, consideró que aquellos elementos positivos que el dictamen remarcó del examen, merecían ser valorados con mayor detalle.

Por tales motivos, solicitó la reconsideración del puntaje asignado en confrontación con exámenes de otros postulantes, y la readecuación al puntaje correspondiente.

Tratamiento de la presentación del/de la postulante

6:

En primer lugar, corresponde señalar que el/la impugnante no aporta argumentos que permitan conmovir el criterio ni las críticas efectuadas, sino que se limita a manifestar una mera disconformidad con las pautas de corrección adoptadas por este Tribunal y con las conclusiones que dieron lugar al dictamen impugnado. En tal sentido, cabe destacar que la instancia de oposición implica un examen de carácter técnico, por lo que resultaba esperable que los/las postulantes identificaran y desarrollaran los aspectos fundamentales planteados en la consigna. En consecuencia, la claridad expositiva, la normativa y la jurisprudencia invocadas, así como la profundidad y solidez de los argumentos empleados para desarrollar el examen —entre otros aspectos— constituyen los elementos que condujeron al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en cada caso.

Particularmente, en relación con la queja referida a la evaluación de la legitimación activa —la cual el/la recurrente considera desproporcionada—, este Tribunal advierte que el/la postulante fundó su actuación en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y en el artículo 42 de la Ley 27.149, normas que refieren a la actuación del Ministerio Público de la Defensa en supuestos distintos, de naturaleza diversa e incompatibles entre sí para ser ejercidos por la misma persona en el mismo proceso. En consecuencia, la fundamentación normativa del examen no permite identificar con precisión el encuadre jurídico de la intervención propuesta.

En segundo lugar, es necesario aclarar que el dictamen de evaluación no supone necesariamente una descripción pormenorizada de todos los planteos efectuados por cada postulante, sino que representa una síntesis de aquellos aspectos que merecían especial mención. Por tal motivo, el hecho de que determinadas cuestiones no aparezcan expresamente referidas en el dictamen no implica que no hayan sido consideradas por este Tribunal, el cual realiza un análisis integral de cada uno de los exámenes.

La corrección de esta clase de exámenes constituye un acto complejo y global, que no puede reducirse a una simple ecuación matemática en la cual cada planteo equivalga a un puntaje determinado. Por tal motivo, también resultan improcedentes las comparaciones con otros exámenes efectuadas por el/la postulante, toda vez que los mismos son evaluados de manera integral y no mediante el análisis aislado o parcial de determinados aspectos.

Es por ello, que no se hará lugar a la impugnación.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Presentación del/de la postulante 2:

El/la postulante objetó el dictamen correspondiente a la evaluación de su examen escrito por considerarlo arbitrario, viéndose comprometido los principios de igualdad, idoneidad y motivación. Así, en comparación con la evaluación de otro examen, entendió que se verificaba *“una irrazonable, contradictoria y desigual valoración que toma la conclusión evaluativa en arbitraria”*.

Indicó que *“la correcta determinación y fundamentación de la competencia federal constituye un presupuesto esencial de admisibilidad del proceso y un conocimiento técnico básico e ineludible para quien aspira al ejercicio de la Defensa Pública Federal”*; por lo que cuestionó *“el razonamiento técnico que justificaría la asignación de un puntaje superior a un examen respecto del cual, el propio jurado reconoce deficiencias estructurales que inciden directamente sobre la claridad del planteo y la correcta habilitación de la jurisdicción”*.

En esta línea, señaló que de la comparación de las evaluaciones *“se evidencia que los déficits formales o de amplitud, pero no estructurales”* de su examen *“fueron ponderadas con mayor rigor”*, mientras que *“deficiencias sustanciales advertidas”* en otro postulante *“no produjeron una incidencia proporcional, generando una aplicación desigual del estándar evaluativo”*.

Finalmente indicó que el proceder del Tribunal *“se aparta del principio de igualdad que debe regir en el procedimiento concursal”*. Por ello solicitó la revisión comparativa de las evaluaciones a fin de que se proceda al reordenamiento del merito concursal.

Tratamiento de la presentación del/de la postulante 2:

En primer término, corresponde indicar que la comparación que el/la postulante efectúa entre su devolución y la de otro examen no puede servir de sustento a la alegada arbitrariedad, por cuanto se trata de recortes parciales del dictamen de corrección, y cada calificación de examen resulta de una apreciación global del mismo. Es decir, el dictamen no es el reflejo de una mera operación aritmética de sumas y restas relacionadas con las distintas argumentaciones que elaboran los/las postulantes, sino que implica la consideración integral de la evaluación llevada a cabo.

Ello así, el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los/las postulantes como un todo, tales como el orden, profundidad, claridad, entre otros, de ahí que la presencia o ausencia de uno u otro argumento o cita, no necesariamente lleva a una menor, mayor o similar calificación.

Por todo lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación planteada.

Presentación del/ de la postulante 5:

Cuestionó el dictamen de evaluación específicamente respecto a la omisión de cita de la ley 26.689 aplicable al caso. Para así hacerlo señaló que, ni de la lectura del caso, ni de la documentación aportada se infería con “*claridad que el diagnóstico dado era considerado una enfermedad poco frecuente*”.

Indicó que “*en Argentina se reconocen más de cinco mil enfermedades poco frecuentes, por lo que no parece razonable que se le exija al/la postulante que lleve impreso al examen tan extenso listado para así poder articular la defensa con la cita de la ley 26.689*”.

Por ello, solicitó que se deje sin efecto la observación “*omite la cita específica de la ley 26. 689 aplicable al caso*”, y por consiguiente se modifique la asignación de puntos.

Tratamiento de la presentación del/de la postulante

5:

Para dar respuesta a las críticas de la evaluación, es del caso reiterar, como se hiciera más arriba, que la ponderación de cada examen, resulta en una consideración global e integral de cada uno, en tanto se valora conforme los criterios introducidos en el régimen de aplicación, la solución propuesta, su pertinencia para los intereses que representa, el lenguaje utilizado, el sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario (conf. Art. 47 segundo párrafo del Reglamento de Concursos).

No debe perderse de vista que, tratándose de un examen técnico para el acceso a un cargo de Magistrado de este Ministerio Público de la Defensa, era esperable que los/as postulantes detectaran y desarrollaran todos los puntos que ofrecía el caso. En ese sentido, el puntaje recibido por el/la quejoso/a (65 puntos sobre 70 posibles) resulta adecuado conforme su examen, en función de la valoración de su contenido y de los argumentos desarrollados.

Por tales motivos, no se hará lugar a la impugnación planteada.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las presentaciones efectuadas por los postulantes **6, 2 y 5**.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

NOTA: Se deja constancia de haber puesto a disposición y consideración de las/os Sras./es miembros del Jurado de Concurso —Dra. Ana Clarisa GALAN MUÑOZ; Dra. Julieta ELIZALDE; Dr. Alberto José MARTÍNEZ; Dr. Ariel Martín HERNÁNDEZ; Dra. Analía Isabel CASCONE—,



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

los escritos de impugnación de los postulantes (presentados en forma anónima, y cuyas claves numéricas fueron sustituidas por las conocidas por el Jurado, en función de la reserva de identidad para la instancia prevista reglamentariamente) y el presente documento, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido su conformidad por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripta la presente resolución. Una vez suscripta, las claves fueron reemplazadas por los códigos numéricos para su publicación y notificación. Buenos Aires, 17 de marzo de 2026.-

USO OFICIAL